JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 18 AGO. 2017

Auto Sustanciación No. 226
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 110013335-017-**2015-00831**-00
Demandante: ROSA TULIA SABOGAL DE ABRIL
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con la prueba allegada al Despacho por la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Bogotá referente a los extractos de pagos y los descuentos en salud efectuados (folio 67-71), certificación de las entidades de previsión donde fueron realizados los aportes de seguridad social de la docente, el expediente administrativo y la Historia laboral se concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, razón por la que se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia los extractos de pagos y los descuentos en salud efectuados a la docente folios 67 a 71 C.P., certifiaciòn sobre las entidades de previsión donde fueron realizados los aportes de seguridad social folio73- 74C.P., el expediente administrativo de la demandante el cual obra en el cuaderno No. 2 y el formato único para expedición de certificado de historia laboral visible a foli 81 a 83 C.P. remitidos por la fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Bogotá, respectivamente.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

NB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 2 2 ... 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2017 A.S. 237.

Expediente: 110013335017-**2013–00388**
Accionante: LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT
Accionado: UGPP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2017, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de noviembre de 2014, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

2048

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 ABR 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 AGO 2017 AS: 209

Expediente: 110013335017-**2014–00450**
Accionante: MARÍA DELIA ARCILA RODRIGUEZ
Accionado: UGPP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el ocho (08) de mayo de 2017, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de febrero de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am. 22 AGO 2017

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 ABR. 2017 AS:208

Expediente: 110013335017-**2013–00029**
Accionante: MANUEL JOSÉ ACOSTA BEJARANO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el tres (03) de mayo de 2017, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de marzo de 2015, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 ABR. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AS: 229

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Expediente: 110013335017-**2013–00217**
Accionante: HORACIO OREJARENA GALVIS
Accionado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el cinco (05) de julio de 2017, que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de agosto de 2014.

Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JOAS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 AGO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Auto de Sustanciación: 203

Bogotá, D.C., 10 ABR 2017

Expediente: 110013335017-**2013–00694**
Accionante: ALFONSO PATIÑO
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2017, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de diciembre de 2015, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

203

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 ABR. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AS: 209

Bogotá, D.C., 19 AGO 2017

Expediente: 110013335017-**2014–00055**
Accionante: JOSÉ ISRAEL MOLINA MALAGÓN
Accionado: CASUR
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el doce (12) de julio de 2017, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de octubre de 2016, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

LAB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 AGO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 1 8 AGO 2017 AS: 231

Expediente: 110013335017-**2013–00791**
Accionante: ANGELA YOLANDA MARTÍNEZ DE SUÁREZ
Accionado: UGPP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintitrés (23) de febrero de 2017, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de abril de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 AGO. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Fs: 278

Bogotá, D.C.,

Expediente: 110013335017-**2013–00771**
Accionante: EDGAR BEJARANO MORALES
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintitrés (23) de marzo de 2017, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de octubre de 2016, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JOAS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ :LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 16 AGO 2017 **Auto Sustanciación:** 225

Expediente: 110013335017-**2015-00073**
Accionante: ANA DELFINA BELTRAN DE VANEGAS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el dieciséis (16) de junio de 2016, que revocó el auto proferido por este despacho el veintisiete (27) de enero de 2016 mediante el cual se negó la vinculación de un llamado en garantía.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: ADMITASE el llamamiento en garantía que ha formulado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia por estado y por medios electrónicos a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** (art. 201-205 CPACA).

TERCERO: ORDENAR a UGPP QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÌA, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por Secretaria NOTIFÍQUESE al Representante Legal de INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÌA llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÌA por el término de 15 días de conformidad con lo estipulado en el artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en Secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda y el llamamiento.

TERCERO: SUSPENDER el proceso por un término no mayor de noventa (90) días mientras se surte la notificación al llamado en garantía
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

mac

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 AGO. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AS: 222

Bogotá, D.C., 19 ABR 2017

Expediente: 110013335017-**2013–00697**
Accionante: ISABEL CRISTINA BARRERA BARBOSA
Accionado: UGPP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2017, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de diciembre de 2015, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

3AS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 ABR. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 ABR 2017 AS: 213

Expediente: 110013335017-**2014–00411**
Accionante: ORLANDO JIMÉNEZ
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintitrés (23) de febrero de 2017, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de agosto de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am. 22 ABR 2017

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 MAY 2018 Auto Sustanciación: 205

Expediente: 110013335017-**2017-00229**
Accionante: BENIGNO HERNANDEZ OCHOA
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que en el poder aportado hace mención a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el pago y reconocimiento de algunos emolumentos sin mencionar el reconocimiento de los **viáticos como factor salarial**, no siendo congruente con lo solicitado a la administración en el proceso administrativo y con la demanda, debiendo aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P[1].

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda, poder y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por BENIGNO HERNANDEZ OCHOA en contra de la Unidad Nacional de Protección, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

[1] **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

AI: 230

Bogotá, D.C., 18 AGO

Expediente:	110013335017**2017-00248** 00
Accionante:	CARLOS HERNANDO VASQUEZ GUTIERREZ
Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCAILES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que CARLOS HERNANDO VASQUEZ GUTIERREZ, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 01 de agosto de 2017 (Reparto), contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCAILES DEL MAGISTERIO, solicitando la nulidad de un acto ficto por medio se solicitó el pago de la sanción moratoria del aquí demandante..

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

> "**Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado **"ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA"**, en el escrito de demanda (Fl. 17), el accionante estima la cuantía en la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS. (139.156.131) M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS, ($ 737.717), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.885.850.oo) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

22 AGO. 2017

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 ABR 2017 Auto Sustanciación: 204

Expediente: 110013335017-**2017-00223**
Accionante: HUGO HERNAN GONZALEZ
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que poder aportado hace mención a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el pago y reconocimiento de algunos emolumentos sin mencionar el reconocimiento de los **viáticos como factor salarial**, no siendo congruente con lo solicitado a la administración en el proceso administrativo y con la demanda, debiendo aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P

Adicionalmente debe retirar los documentos que no son del demandante, en tanto se evidencia a folios 36 a 48 certificaciones del señor IVAN DARIO SANCHEZ SIERRA, quien no es el demandante, por lo anterior por secretaria entréguese a la parte actora lo mencionado sin necesidad de desglose.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda, poder y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por HUGO HERNAN GONZALEZ en contra de la Unidad Nacional de Protección, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 NOV 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 10 AGO 2017 Auto de Sustanciacion.215

Expediente: 110013335017-**2017-00195**
Accionante: MARÍA CRISTINA CALDERON MENDOZA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA S.A
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora MARÍA CRISTINA CALDERON MENDOZA, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)* LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011 de Manizales** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

UNDÉCIMO: REQUIERASE al apoderado de la parte, actora para que firme la demanda radicada a folios 13 a 29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 NOV. 2017 Auto de sustanciación: 216

Expediente: 110013335017-**2017-00085-00**
Accionante: LIBIA CASTAÑO ÁLVAREZ
Accionado: FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora LIBIA CASTAÑO ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial, contra la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DISTRITO CAPITAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **i)** la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN; **ii)** la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA; **iii)** la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA; **iv)** el DISTRITO CAPITAL; **v)** el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; y **vi)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **i)** la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN; **ii)** la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA; **iii)** la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA; **iv)** el DISTRITO CAPITAL; **v)** el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; y **vi)** al Ministerio Público, por el término común de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al agente liquidador de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dr. **HERANY ALBERTO TRIANA ALDANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79051252 de Bogotá** y T.P No. **62.652** del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 331 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JMM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AS : 211

Bogotá, D.C., 13 abril 2017

Expediente: 110013335017-**2014–00631**
Accionante: ARISTELIA NIÑO RAMÍREZ
Accionado: CASUR
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el seis (06) de abril de 2017, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de junio de 2016, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JHR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 27 Abril 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AS: 210

Bogotá, D.C., 18 AGO. 2017

Expediente: 110013335017-**2013–00934**
Accionante: JOSÉ ANGEL PERTUZ JULIO
Accionado: UGPP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el ocho (08) de mayo de 2017, aclarada y corregida mediante auto de veintitrés (23) de junio de 2017, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de diciembre de 2015, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 AGO. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 AGO 2017

AS. 232

Expediente: 110013335017-**2013–00851**
Accionante: WILSON TORRES RODRÍGUEZ
Accionado: CREMIL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintidós (22) de marzo de 2017, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de mayo de 2015, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 AGO. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 16 MAR 2017

AS:223

Expediente: 110013335017-**2015–00511**
Accionante: JOSÉ MAXLINDER GÓMEZ ALARCÓN
Accionado: UGPP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintidós (22) de mayo de 2017, que confirmó el auto proferido por este despacho el 16 de enero de 2017, que negó el llamamiento en garantía.

Ejecutoriado este auto ingrésese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 MAR. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 MAY. 2017 AS: 221

Expediente: 110013335017-**2013–00796**
Accionante: JULIA ROSA VALERO MORENO
Accionado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el diecinueve (19) de mayo de 2016, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de julio de 2015, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquídense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 MAY. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 ABR 2017

Auto Sustanciación: 220

Expediente: 110013335017-**2017-00105**
Accionante: NANCY PATRICIA GONZALEZ CHACON
Accionado: FONPRECON
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Se evidencia que en el poder aportado hace mención a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pero **no hace referencia al acto administrativo del cual pretende la nulidad** como lo señala en la demanda. De otra parte, no es clara la expresión "asignación mensual" y, lo consignado en él no es congruente con lo solicitado a la administración en el proceso administrativo en donde se "solicita el reconocimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones sociales que le correspondan..." y tampoco es congruente con la demanda en donde se pretende el pago de las siguientes prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios), la indemnización por despido injustificado, los intereses moratorios por el no pago de las prestaciones sociales desde la fecha en que se hizo efectivo el retiro del servicio de la demandantes hasta la fecha en que haga efectivo el pago de las mismas, devolución de la cuota parte de seguridad social que legalmente le hubiere correspondido cancelar a la entidad pública FONPRECON como empleador, que debió asumir la demandante desde la fecha del primer contrato hasta que FONPRECON le terminó su vinculación y, adicionalmente, el pago de salarios, vacaciones, primas reajustes y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir desde la fecha de su **ilegal desvinculación** hasta que se produzca el pago efectivo de sus prestaciones e indemnizaciones y cualquier derecho prestacional o concepto que pueda beneficiar sus intereses que puedan resultar extra o ultrapetita.

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación administrativa, en otrora vía gubernativa según el C.C.A. recordando que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se puede acudir sino con base **en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación**(artículo 43 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 138 ibidem.

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones, antes de que el particular demande ante la jurisdicción de lo contencioso, significando con ello, **que las pretensiones de la petición deben corresponder con las pretensiones de la demanda con la cual se pretende ejercitar el medio de control**, resultando imposible demandar si no se cumple con tal requisito, en consonancia con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

De igual manera, la parte actora debe adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en la demanda no se estima un valor el cual es indispensable para determinar la competencia de los jueces administrativos de conformidad con el artículo 155 del C.P.A.C.A[1].

> "**Artículo 162. Contenido de la demanda**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria **para determinar la competencia.**" (Resaltado fuera de texto)

Con la subsanación de la demanda deberá aportar CD que la contenga al igual que el poder y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por NANCY PATRICIA GONZALEZ CHACON en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 AGO. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

---

[1] **Artículo 155.** ***Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AS: 227

Bogotá, D.C., 18 AGO 2017

Expediente: 110013335017-**2014–00422**
Accionante: RAMÓN ALFREDO GONZÁLEZ GAITAN
Accionado: UGPP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el quince (15) de diciembre de 2016, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de febrero de 2016, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquídense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am. 22 AGO. 2017

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 ABR 2017 AS: 230

Expediente: 110013335017-**2013–00534**
Accionante: ALBA BONILLA VARGAS
Accionado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el diecinueve (19) de enero de 2017, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de septiembre de 2015, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 ABR. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C. 18 AGO. 2017

Auto Interlocutorio No. 228
Radicado: **No. 2017 – 00057**
Demandante: **FABIO LOPEZ ROMERO**
Demandado: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Asunto: **Decreta Medida Cautelar**

Se procede a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el señor FABIO LOPEZ ROMERO en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Así las cosas, para resolver se tomaran en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció pensión de jubilación al actor, mediante Resolución No. 675 del 10 de septiembre de 1996, por haber cumplido más de 20 años de servicio como docente y tener más de 50 años de edad, de conformidad con los Acuerdos 03 de 1973 y 024 de 1989 expedidos por el Consejo Superior Universitario.

2. Mediante Resolución No. 26989 de 30 de junio de 2006, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez al demandante, por servicios prestados en el sector privado, específicamente en la Universidad Autónoma y la Fundación Universitaria los Libertadores, y haber cumplido los requisitos de edad y semanas cotizadas.

3. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas demandó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por vía de acción de lesividad, la Resolución 675 de 1996 que le reconoció la pensión de jubilación al actor, el cual culmino con sentencia del 25 de febrero de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negando las pretensiones de la demanda y confirmada por el Consejo de Estado el día 17 de noviembre de 2011.

4. Mediante Resolución No. 067 de 15 de febrero de 2016, se inicia un trámite administrativo para declarar la compatibilidad pensional o para aplicar la subrogación de la mesada pensional por compartibilidad con Colpensiones.

5. Mediante la Resolución No. 170 de 17 de junio de 2016, por medio de la cual se incorporan las pruebas dentro del proceso administrativo iniciado mediante la Resolución No. 067 de 15 de febrero de 2016.

6. Mediante Resolución No. 551 de 18 de octubre de 2016, se declaró una incompatibilidad entre la pensión de jubilación y una pensión de vejez.

7. Posteriormente, la entidad demandada profirió la Resolución No. 727 de 29 de diciembre de 2016, donde resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 551 e 18 de octubre de 2016.

8. Así las cosas, el señor Fabio López Romero formulo ante esta jurisdicción medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A. DEMANDANTE: Como sustento de la solicitud de medida cautelar, el actor solicita se ordene la medida cautelar teniendo en cuenta que AL NO SUSPENDER PROVISIONALMENTE los Actos Administrativos, se harían nugatorios los efectos de la sentencia, así mismo causaría graves e injustificables perjuicios en cuanto a su derecho Fundamental al mínimo vital de acuerdo a su posición social y económica, bien ganada a través de su larga trayectoria laboral como docente.

De igual manera, en el libelo demandatorio indica que la suspensión de su pensión de jubilación por habérsele reconocido pensión de vejez a cargo de Colpensiones, constituye una flagrante vulneración al derecho al trabajo y libre desarrollo dela personalidad porque no se podria prohibir por el solo hecho de que una persona pensionada no pueda ingresar a un trabajo remunerado por el sector público o privado.

B DEMANDADO: Mediante providencia del 30 de mayo de 2017, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, auto que fue notificado mediante correo electrónico el 27 de junio de 2017 (fl.104 C. Ppal.), esto conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Según constancia secretarial visible a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares, la entidad demandada presentó contestación de la medida el día 7 de julio de 2017, es decir, fuera del término legal.

CONSIDERACIONES

A. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAS DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El actor solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 551 de 18 de octubre de 2016, por la cual se declaró una incompatibilidad entre la pensión de jubilación y una pensión de vejez.

- Resolución No. 727 de 29 de diciembre de 2016, donde resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 551 e 18 de octubre de 2016.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, expedidos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por ser compatible la pensión de jubilación otorgada por dicha entidad con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones.

B. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señalo:

*"**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contemplo la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decretó de las mismas sea considerado un prejuzgamiento lo que haria superfluo llegar hasta la etapa de sentencia por haberse resuelto anticipadamente. Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

*"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*[1].

Así las cosas, sobre la satisfacción de los anteriores requisitos procede el despacho a analizar si se encuentran configurados en su totalidad en el caso sub examine, como se explica enseguida.

2. REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL CASO EN CONCRETO

A. Presentación de la solicitud medida cautelar

En efecto, la configuración del primer requisito exige que la medida sea solicitada por el interesado, es por ello que en el caso en concreto el actor al ser beneficiario de las pensiones discutidas, según la documental obrante dentro del expediente, formulo ante esta jurisdicción medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es esencialmente declarativo, y solicitó en escrito separado como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, el Despacho observa el cumplimiento del primer requisito.

B. Normas superiores que se consideran vulnerables

En el presente caso el actor dispuso como disposiciones violadas, tanto en la demanda y en la solicitud de la medida cautelar, la existencia de la violación de disposiciones legales plasmadas en el Decreto 080 de 1980, Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 100 de 1993, Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto Ley 758 de 1990 Acto legislativo No. 1 de 2005, la Ley 4 de 1992 y artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011. Así como la vulneración de disposiciones constitucionales como el artículo 238 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

1. Régimen Jurídico sobre prohibiciones de tener más de una vinculación y asignación que provenga del tesoro público

El régimen jurídico de la prohibición objeto de estudio se remonta a la Constitución Nacional de 1886, en cuyo artículo 64 dispuso que nadie pudiera recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

El artículo 1° de la Ley 1713 de 1960 compendió el desarrollo de la prohibición estipulada en la Constitución de 18886, determinado las excepciones taxativas, indicando que:

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: LUIS OSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ, Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

"Art. 1º. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación:

a) Las asignaciones que provengan de establecimientos docentes de carácter oficial, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo;

b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos; (...)"

En el mismo sentido, el Decreto Ley 1042 de 1978 en su artículo 32 dispuso:

"Art. 32. De la prohibición de recibir más de una asignación. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

a) Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.

b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho.

(...)"

Ahora bien, con la expedición de la Constitución Política de 1991, recogió lo desarrollado por las normas anteriormente reseñadas, agregando la prohibición de que una persona ejerza más de un cargo público, de la siguiente manera:

"Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Posteriormente, el mencionado mandato constitucional fue desarrollado por la Ley 4 de 1992 en su artículo 19 consagro las excepciones a dicha prohibición:

"Art. 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptuasen las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los ***honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra****;*

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados;

Parágrafo.- No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades."

Como se observa, la prohibición constitucional y legal de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, está claramente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación proveniente de entidades de previsión del Estado, cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público.

Expuestas las excepciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, observa el Despacho que revisado los documentos obrantes en el expediente tan solo se encuentra probado que trabajó como docente **de tiempo parcial** en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, razón por la que no se configura ninguna excepción dispuesta en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, aplicable para los docentes.

2. Compatibilidad y compartibilidad de las pensiones.

Una vez entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, el Instituto de los Seguros Sociales asumió los riesgos que dan lugar a la pensión de vejez, de sobreviviente o de invalidez.

Anterior a ella, las pensiones eran asumidas por empleadores o patronos y reconocidas por medio de diferentes modalidades como convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, entre otras.

Previendo que tal Instituto asumiera dicha responsabilidad se planteó la tesis de compaginar los dos regímenes: pensionales asumidas por patronos y las que correspondían al Instituto de los Seguros Sociales. Con ese objetivo se crearon las figuras de la compatibilidad y de la compartibilidad pensional las cuales fueran aclaradas y diferenciadas por la sentencia T-438 de 2010.

Al respecto, la aludida sentencia reseñó que el artículo 18 del decreto 758 de 1990 trajo consigo la definición de la compartibilidad pensional, indicando que:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

***PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."*

Por su parte, la Corte sintetizó el concepto propuesto por el legislador explicando que:

"La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que la prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa

empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas."

En cuanto a la noción de compatibilidad pensional diseño un concepto claro y diferente determinando que:

"La no compartibilidad (o compatibilidad) de una pensión, implica que el pensionado tiene derecho a recibir integralmente dos - o más - pensiones: la pensión extralegal y la pensión posteriormente reconocida por el I.S.S. En esta situación el empleador reconoce una pensión de jubilación convencional o extralegal por un monto determinado e inicia su pago. Sin embargo, el pensionado sigue cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales y una vez cumple con los requisitos de ley, solicita ante el I.S.S. la pensión de vejez. Dicha entidad reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, el pensionado tiene derecho a recibir las dos mesadas pensionales. Se trata entonces de pensiones compatibles." "(...)

Es así, que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de octubre de 1985 tienen vocación subrogatoria, esto es, que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el Instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reúna los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera de la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a ésta, a no ser que se estableciera pacto en contrario[2].

3. CASO EN CONCRETO

Se encuentra entonces que al señor Fabio López Romero le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución 675 de 1996, por haber laborado con la Universidad Francisco José de Caldas, como docente de tiempo parcial, en calidad de empleado público.

Así mismo, se encontró que el actor le fue reconocida pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, por haber cotizado un total de 1.274 semanas, siendo su último empleador la Universidad Autónoma, aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 por lo que es necesario analizar tal normatividad con el fin de determinar si existía o no incompatibilidad entre las prestaciones que reconocía el Instituto y la que pagó la entidad pública, en este caso, la Universidad Francisco José de Caldas.

Por lo anterior, el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 en su artículo 12 estableció los requisitos para acceder a la pensión por vejez, señalando que:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-438/10

Así, al señor Fabio López Moreno le fue reconocida la pensión por vejez por haber cumplido el requisito de los 60 años de edad y haber acreditado más de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Ahora bien, la mencionada norma contempló en su artículo 49 que las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que estaban a cargo del ISS eran incompatibles entre sí, con las demás pensiones y asignaciones del sector público y las pensiones por aportes desarrolladas por la Ley 71 de 1988.

La norma trascrita fue declarada nula en sede judicial, por el Consejo de Estado mediante sentencia de 3 de abril de 1995[3], respecto de la denominación a la prohibición de incompatibilidad **entre sí y con las demás pensiones y asignaciones del sector público**. En dicha ocasión la mencionada Corporación basó su argumento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 27 de enero de 1995, rad. 7109, M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio. Indicando que:

> *"(...) estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (...).*

En consonancia con lo anterior, se podría afirmar que existe la posibilidad de percibir dos pensiones, por un lado, la reconocida por el sector público, por otro lado, la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando se hayan tenido en cuenta aportes del sector privado, por ende, no se debe suponer que al ser una entidad pública los dineros que recauda son también públicos, cuando su origen también puede ser privado, dependiendo de la entidad que realice los aportes pensionales, siendo un mero administrador de los dineros.

A folios 19 al 26 del cuaderno de medidas cautelares observamos que el total de semanas cotizadas por el señor Fabio López Romero fueron 1.339,57, de las cuales 78,86 fueron efectuadas por la Universidad Distrital en los períodos comprendidos de 1/07/1995 a 31/01/1996, 1/02/1996 a 29/02/1996 y de 1/06/1996 a 31/05/1997. En este orden, es claro que no nos encontramos frente a una compartibilidad pensional puesto que para que ello ocurriera era necesario que la Universidad Distrital hubiera cotizado 500 semanas en los últimos 20 años o 1000 semanas en cualquier tiempo conforme con el Acuerdo 049 de 1990 del ISS para de esa forma subrogarse en el pago de la pensión, estando a su cargo el pago de la diferencia que hubiere con la pensión por ella reconocida.

Por otro lado, conforme con la resolución de reconocimiento pensional efectuada por el ISS de las 1339.57 semanas cotizadas solamente se tuvieron en cuenta 1.274 semanas, lo que se infiere que fueron descontadas semanas cotizadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas razón por la que nos encontramos frente a la figura de compatibilidad pensional puesto que las semanas tenidas en cuenta en la pensión de vejez provienen de recursos privados, esto es, de la Universidad Autónoma y de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

La revocatoria de los actos administrativos

El artículo 93 del C.P.A.C.A, indica los casos en donde la entidad pública puede revocar sus propios actos administrativos:

> *"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores*

[3] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-M.P. Álvaro Lecompte Luna.

jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En el sub lite no se configura ninguno de los tres ítems, por un lado por la compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez reconocidas al actor las cuales no son opuestas a la Constitución ni a la Ley, por otro, en razón a que no se encuentra probado un agravio a una persona o al interés público en razón a que el actor cumplió los requisitos establecidos en la Ley para cada reconocimiento pensional.

C. La protección y garantía provisional de disfrutar del mínimo vital

Sobre último requisito planteado en las consideraciones de esta providencia, relacionado si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados, encuentra este Juzgado ello es sostenible, por cuanto las disposiciones constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico estableció la figura de la compatibilidad de pensiones en situaciones debidamente comprobables, como es el caso del actor, lo cual pone de presente que el no pago de la mesada reconocida desde el año 1996, por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, vulnera en palabras de la Corte Constitucional *los derechos fundamentales del actor como la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna*[4] pues al momento de su desvinculación del servicio, el medio para sufragar su sustento se trasladó en su mesada pensional debidamente reconocida.

De otra parte, por ser una pensión reconocida, constituye para el actor un derecho adquirido el cual solo puede ser modificado luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones no fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior en concordancia con el artículo 48 constitucional el cual señala que "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley este a su cargo.

Cumplidos así todos los requisitos de procedencia antes descritos, este Despacho decretará la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 551 de 18 de octubre de 2016 y Resolución No. 727 de 29 de diciembre de 2016, por ser los actos administrativos definitivos que modificaron el reconocimiento pensional otorgado al demandante . En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 551 de 18 de octubre de 2016 y Resolución No. 727 de 29 de diciembre de 2016, solicitada por el señor Fabio López Romero por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR PROVISIONALMENTE** a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el pago de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 675 de 10 de septiembre de 1996, al señor Fabio López Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.170.418, de manera **INMEDIATA**.

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-045/16. 10 de febrero de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Consultado hoy 29 de enero de 2017 en URL. http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-045-16.htm

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y al demandante.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

22 AGO 2017

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 ABR 2017 Auto Sustanciación : 219

Expediente: 110013335 -017-**2017-00197**
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA BERNAL
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora MARTHA CECILIA GARCIA BERNAL, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)* LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al Dra. **ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **52.695.813** de Bogotá y T.P No **126700** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 AGO 2017 AS: 214

Expediente: 110013335017-**2014–00034**
Accionante: SIXTO ALFONSO MATEUS HERNÁNDEZ
Accionado: CASUR
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el nueve (09) de marzo de 2017, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de septiembre de 2016, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am. 24 AGO 2017

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 ABR. 2017 AS: 212

Expediente: 110013335017-**2013–00848**
Accionante: MARÍA ZELINA RODRÍGUEZ CONTRERAS
Accionado: UGPP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veinticuatro (24) de mayo de 2017, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de febrero de 2016, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

3048

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 ABR. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ AD HOC: JORGE LUIS PIEDRAHITA PAZMIÑO

Bogotá D. C. 18 AGO. 2017

Radicado: 110013335-017-**2013-00232**-00
Demandante: Martha Amparo Beltrán Márquez
Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Tema: Fija fecha de audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **26 de septiembre de 2017 a las 2:30 p. m.,** la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora Sandra de Jesús Rodríguez Paco personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y parta los efectos del poder visible a folio 74 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS PIEDRAHITA PAZMIÑO
Juez AD HOC

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 AGO. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 3 AGO 2017 Auto Sustanciación : 236

Expediente:	110013335017-**2017- 00239**
Accionante:	BERTHA ZOE CUBILLOS DE CORTES
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor BERTHA ZOE CUBILLOS DE CORTES a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

En consecuencia para su trámite se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora BERTHA ZOE CUBILLOS DE CORTES**,** mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio ***a)*** LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES , b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*)* al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c***)* al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que allegue el **certificación de lo devengado del último año de servicios esto del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009** y el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. **RICARDO ANTONIO BUITRAGO MARQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.767.624** de Bogotá y T.P No **158.304** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 MAY 2017 Auto Sustanciación. 235

Expediente: 110013335 -017-**2017-00183**
Accionante: CLARA INÉS GARZON
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora CLARA INES GARZON, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FISUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)* LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIFUPREVISORA S.A b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c***)* al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAN BALLEN NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.268.631** de Bogotá y T.P No **57832** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 ABR 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 AGO 2017 Auto Sustanciación 234

Expediente: 110013335017-**2017-00250**
Accionante: AMPARO AMAYA ESTÉVEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora AMPARO AMAYA ESTÉVEZ, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)* LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o a quien sea el encargado allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** de Manizales y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 [illegible] a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 6 NOV 2017 Auto Sustanciación: 233

Expediente: 110013335 -017-**2017-00227**
Accionante: ELIANA ESPERANZA COQUE BURGOS
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora ELIANA ESPERANZA COQUE BURGOS, mediante apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio ***a)*** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.018..426.050 de Bogotá** y T.P No. **260.127** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-3 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 ABR 2017 **Auto** (Sustanciación): 224

Expediente:	110013335-017-**2015-00414** - 00
Accionante:	CARLOS JULIO PIRANEQUE ROBERTO
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), que revocó el auto proferido por este despacho el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) el cual rechazo la demanda, disponiendo en su lugar se provea sobre su admisibilidad (fls.38 a 43).

En consecuencia, y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por el señor **CARLOS JULIO PIRANEQUE ROBERTO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días** siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

a) a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
c) al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR a la secretaría de educación de Bogotá la remisión del expediente completo del señor CARLOS JULIO PIRANEQUE ROBERTO, identificado con C.C. No.17.118.927 de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. las constancias de pagos y los descuentos en salud efectuados al mencionado señor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

mac

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

22 FEB. 2017

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 28 AGO 2017 Auto Sustanciación: 217

Expediente: 110013335 -017-**2016-00215**
Accionante: CLAUDIA ALICIA BETANCOURT CUESTA
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora CLAUDIA ALICIA BETANCOURT CUESTA, mediante apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio ***a)*** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E., b)) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c.) Al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c.) Al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856 de Bogotá** y T.P No. **93.610** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la parte actora para que **suscriba la demanda** y allegue CD, contentivo de la demanda, poder y anexos en formato **PDF**, toda vez que el aportado no contiene los anexos, en el sentido que se debe notificar de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

2 2 AGO. 2017

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 10 MAY 2017 Auto Sustanciación 218.

Expediente: 110013335 -017-**2017-00237**
Accionante: NOHORA PATRICIA AVILA OLAYA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora NOHORA PATRICIA AVILA OLAYA, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)* LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.980.855** de Bogotá y T.P No **141305** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO